



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00216
Demandante (s): LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA
Demandado (s): YELITZA KATHERINE FLORES CARREÑO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 13 de septiembre de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA** contra **YELITZA KATHERINE FLORES CARREÑO**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La demanda en su acápite respectivo no señala, bajo que factor de competencia territorial este Juzgado debe conocer del proceso.
2. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. comoquiera que no se indicó el número de identificación de la demandante.
3. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien se indicó la dirección donde la parte demandada recibirá notificaciones, no se señaló el Municipio a donde pertenece dicha nomenclatura.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA** contra **YELITZA KATHERINE FLORES CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2021-00216
Demandante (s): LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA
Demandado (s): YELITZA KATHERINE FLORES CARREÑO

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) estudiante **SEBASTIAN ALEJANDRO BECERRA CHACON**, identificado (a) con C.C. No. 1.096.514.087 expedida en Curití y portador (a) del Código de Matricula No. 1.096.514.087 de UNISANGIL, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161fa89a7e34afb6ca951549ec2107e74626c23b0e607540d4164c88675a7a72**
Documento generado en 14/09/2021 03:07:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>